



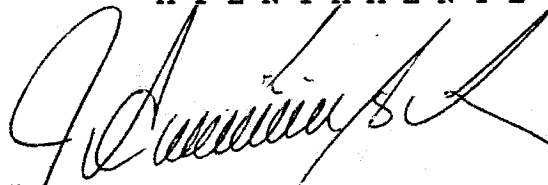
Oficio: DIP/XXIII/123/2020.

Mexicali, Baja California, a 24 de agosto 2020.

MTRO. RODOLFO ADAME ALBA.
DIRECTOR DE PROCESOS PARLAMENTARIOS
H. XXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E .

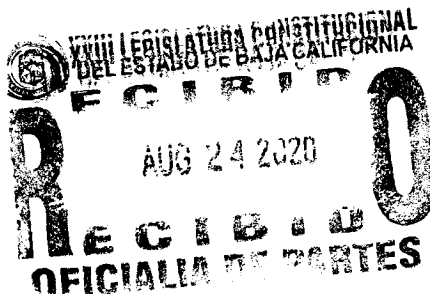
Anteponiendo un cordial saludo, me permito remitir a usted original de la **INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 9, RECORRIENDOSE LAS FRACCIONES SUBSECUENTES A LA X, XI, XII Y XIII, ASÍ COMO ADICIONAR UN ARTICULO 36 BIS; AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; DE IGUAL MANERA ADICIONAR LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 175, ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 197 QUATER Y 197 QUATER-1 A UN CAPITULO XVI DENOMINADO "DEL CENTRO ESTATAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES", TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** solicitando se sirva enlistarla en el orden del día de la Sesión Ordinaria de esta Soberanía programada para el día 26 de agosto de 2020, a su vez se turne a la comisión correspondiente para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

Agradezco de antemano la atención que se sirva brindar a mi petición, reiterándole las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIP. ROSINA DEL VILLAR CASAS. DIP. ROSINA DEL VILLAR CASAS
INTEGRANTE DE LA H. XXIII LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

XXIII LEGISLATURA
DE Baja California
24 AGO. 2020
DESPACHADO

RDVC/cel.





**H. PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA HONORABLE XXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**

Compañeras y Compañeros Legisladores:

La suscrita diputada **Rosina del Villar Casas**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de la XXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, Fracción I, 28, Fracción I, así como en lo previsto por los artículos 110, fracción I y, 115, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, propongo la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCIÓN IX DEL ARTICULO 9, Y SE RECORREN LAS FRACCIONES SUBSECUENTES AL X, XI, XII Y XIII, ASÍ COMO ADICIONAR UN ARTICULO 36 BIS; AMBOS DE LA LEY ORGANICA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; DE IGUAL MANERA ADICIONAR LA FRACCIÓN VIII AL ARTICULO 175, Y ADICIÓN DE LOS ARTICULOS 197 QUATER Y 197 QUATER-1 A UN CAPÍTULO XVI DENOMINADO "DEL CENTRO ESTATAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES"; TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El sistema integral de justicia penal para adolescentes que trajo la reforma de diciembre de 2005, al artículo 18 de la Constitución Federal, establece un sistema de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años y menos de dieciocho años de edad.

Este sistema está a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, atendiendo siempre a la protección integral y el interés superior del adolescente.

En dicha reforma, se señaló que las formas alternativas de justicia deberán observarse, siempre que resulte procedente.



Para su aplicación, conforme al sistema de justicia acusatorio y oral, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, de competencia Federal y Estatal.

En Ley se conceptualizan diversos principios aplicables al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, dentro de los que destacan: **el interés superior de la niñez, la mínima intervención y subsidiariedad, y la justicia restaurativa.**

El artículo 12 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, nos define al **interés superior de la niñez como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

El principio de **mínima intervención y subsidiariedad** se define en el numeral 18 de la mencionada Ley Nacional, como el hecho de que **la solución de controversias en los que esté involucrada alguna persona adolescente se hará prioritariamente sin recurrir a procedimientos judiciales, con pleno respeto a sus derechos humanos. Se privilegiará el uso de soluciones alternas en términos de esta Ley, el Código Nacional y la Ley de Mecanismos Alternativos.**

Por último, en el artículo 21, de la Ley, define al **principio de justicia restaurativa como una respuesta a la conducta que la ley señala como delito, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad. Este principio puede desarrollarse de manera individual para las personas mencionadas y sus respectivos entornos y, en la medida de lo posible, entre ellos mismos, a fin de reparar el daño, comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias.**

Estos principios, encuentran sustento en los tratados internacionales, que como parte de la obligación establecida en la Ley General de los Derechos de



Niñas, Niños y Adolescentes¹, se deberán de cumplir para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Entre esos instrumentos están los siguientes.

Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, también conocidas como “Reglas de Beijing”, donde se enfatiza la promoción del bienestar del menor, reduciendo la necesidad de intervenir con arreglo a la ley por la posibilidad de encontrar una salida alterna a la judicialización de los asuntos; pero sobre todo, promover la inclusión de la familia, la comunidad, la escuela, e instituciones voluntarias que puedan promover su bienestar; así como la especialización en la materia que deberán de tener todos los operadores del sistema.

Aunado al anterior instrumento internacional, encontramos la “Convención sobre los derechos del niño”, que ratifica la obligación para los Estados adherentes de que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, concernientes a los niños, “se atenderá siempre el interés superior del niño”, de igual forma tomar todas las medidas necesarias para garantizar que las leyes, procedimientos, autoridades e instituciones, sean

¹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I... II..., y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.



específicos para la niñez, procurando siempre, buscar la solución de los conflictos evitando la judicialización (especialización de la materia y mínima intervención), por último, y con especial énfasis, se reconoce el derecho de todo niño a tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

De igual manera, las "Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)", establece como base fundamental la necesidad de contar con organismos especializados en adolescentes, y que dichos organismos prioricen, respecto de la delincuencia juvenil, un desarrollo armonioso de los jóvenes, con respeto y cuidadosos de su personalidad, que se evite su criminalización, enfatizando la participación de la familia y la sociedad como parte esencial de la prevención del delito.

Vale la pena mencionar que el principio de mínima intervención y subsidiariedad, como una parte importante del sistema de justicia penal para adolescentes, procura resolver los casos sin agotar la fase judicial, es decir, buscando una salida alterna. Para tal efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación refuerza la importancia de este principio:

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El indicado principio tiene tres vertientes: 1) **Alternatividad**, la cual se desprende del artículo 40, apartado 3, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, de acuerdo con el cual debe buscarse resolver el menor número de conflictos a nivel judicial, lo que se relaciona con la necesidad de disminuir la intervención judicial en los casos en que el delito se deba a que el menor es vulnerado en sus derechos económicos, sociales y culturales, en virtud de que resultaría inadecuado que el juzgador impusiera una sanción gravosa, si el menor no puede hacer nada en contra de sus circunstancias cotidianas, **además de que esta vertiente tiene la pretensión de que la normativa correspondiente a menores amplíe la gama de posibles sanciones, las cuales deberán basarse en principios educativos.** 2) Internación como medida más grave, respecto de la cual la normatividad secundaria siempre deberá atender a que el internamiento sólo podrá preverse respecto de las conductas antisociales más graves; aspecto que destaca en todos los instrumentos internacionales de la materia. 3) Breve término de la medida de internamiento, en relación con la cual la expresión "por el tiempo más breve que proceda" debe entenderse como el tiempo necesario, indispensable, para lograr el fin de rehabilitación del adolescente que se persigue; empero, en las legislaciones ordinarias debe establecerse un tiempo máximo para



la medida de internamiento, en virtud de que el requerimiento de que la medida sea la más breve posible, implica una pretensión de seguridad jurídica respecto de su duración.²

En ese sentido, el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes busca de manera primordial evitar la judicialización de los asuntos en los que los adolescentes se ven involucrados en conductas tipificadas como delitos, logrando canalizarlos a un mecanismo alternativo de solución de controversias. La Suprema Corte de Justicia también advierte lo siguiente:

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. DEBE BUSCARSE EL ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS Y REGLAS PARA QUE, SIEMPRE QUE RESULTE APROPIADO Y DESEABLE, LOS MENORES NO SEAN SOMETIDOS A UN PROCESO JUDICIAL, SINO QUE LOS CASOS PUEDAN SER ATENDIDOS POR LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN.

La jurisdicción especializada para adolescentes creada por la reforma y adición al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco, contempla la procuración de justicia para adolescentes a través de las acciones que emprenda el Estado desde que se cometa la conducta ilícita hasta antes de iniciar el juicio, de manera diferenciada, con un procedimiento y normatividad propios, que atiendan a la calidad específica de una persona en proceso de formación, por lo cual deben crearse Ministerios Públicos especializados para adolescentes, dependientes de las Procuradurías de justicia de cada Estado. En ese tenor, **la Convención sobre los Derechos del Niño establece, como parte del principio de mínima intervención, el compromiso de los Estados firmantes, entre ellos México, de procurar establecer mecanismos y reglas para que, siempre que resulte apropiado y deseable, los menores no sean sometidos a un proceso judicial (fase jurisdiccional), sino que los casos puedan ser atendidos por las autoridades de procuración, es decir, que el asunto pueda concluirse, precisamente, durante la fase de procuración, sin agotar necesariamente la fase judicial.**³

He ahí que resulta pertinente crear los órganos de mecanismos alternativos especializados en justicia para adolescentes, que permitan que los adolescentes en conflicto con la ley penal, sin recurrir a procedimientos judiciales, resuelvan el problema que se presentó, buscando que se responsabilicen de sus acciones, reparen el daño causado, restauren el tejido social quebrantado, se les encamine con una atención profesional y especializada en su desarrollo.

² Tesis: P./J. 79/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 168779 123 de 153, Pleno, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Pag. 613, Jurisprudencia(Constitucional, Penal).

³ Tesis: P./J. 70/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 168774 128 de 153, Pleno, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Pag. 618, Jurisprudencia(Constitucional, Penal).



Con base en lo expuesto, esta reforma busca crear el órgano de mecanismos alternativos especializados en justicia para adolescentes que dé sustento al uso prioritario de las soluciones alternas previstas en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes⁴. En ese sentido, se propone crear la Dirección de Mecanismos Alternativos Especializada en Justicia para Adolescentes, dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como el Centro Estatal de Mecanismos Alternativos Especializado en Justicia para Adolescentes dependiente del Poder Judicial del Estado, con facilitadores, notificadores, auxiliares y demás personal especializado en la materia, que tendrá como objeto la promoción, difusión y aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de conformidad con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes⁵.

⁴ **Artículo 94. Uso prioritario**

Las autoridades aplicarán prioritariamente las soluciones alternas previstas en esta Ley.

Desde su primera intervención, el Ministerio Público, el asesor jurídico o el defensor explicarán a las víctimas y a las personas adolescentes, según corresponda, los mecanismos alternativos disponibles y sus efectos, exhortándoles a utilizarlos para alcanzar alguna solución alterna en los casos en que proceda.

El Juez verificará el cumplimiento de la obligación anterior y, en caso de que el adolescente o la víctima manifiesten su desconocimiento, éste explicará y exhortará a la utilización de algún mecanismo alternativo.

Artículo 84. Mecanismos alternativos

Los mecanismos aplicables en materia de justicia para adolescentes son la mediación y los procesos restaurativos.

⁵ **Artículo 68. Obligaciones de los Órganos de Mecanismos Alternativos**

Para la adecuada aplicación de esta Ley, se establece como obligaciones de los Órganos de Mecanismos Alternativos de las entidades federativas, las siguientes:

- I. Si el Órgano de Mecanismos Alternativos se encuentra en sede ministerial, contar con el número necesario, de acuerdo a la incidencia de casos, de facilitadores que además de estar certificados conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos, estén especializados en justicia para adolescentes conforme a esta Ley;
- II. Si el Órgano de Mecanismos Alternativos se encuentra en sede judicial, deberá canalizar los casos del Sistema de Justicia para Adolescentes al Órgano de Mecanismos Alternativos en sede ministerial, a menos que cuente con facilitadores especializados conforme a esta Ley. La distribución de casos se hará conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos y el Código Nacional;
- III. Celebrar convenios de colaboración para el establecimiento de redes de apoyo y coordinación con instituciones públicas o privadas en materia de justicia para adolescentes, que le permitan atender de manera más integral estos casos;
- IV. Difundir los servicios que otorga en materia de justicia para adolescentes y, en general, los mecanismos alternativos de solución de controversias y la justicia restaurativa;
- V. Llevar el registro y estadística de casos, desagregados para la materia de justicia para adolescentes, en los términos de esta Ley, el Código Nacional, la Ley de Mecanismos Alternativos y demás disposiciones aplicables;
- VI. Las demás que establezca esta Ley o la normativa aplicable.



Debe mencionarse que la presente iniciativa deberá traducirse en el destino de recursos materiales y humanos, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que enmarcan la obligación de los estados de destinar recursos a los proyectos que tengan como prioridad las niñas, niños y adolescentes, siendo el presente caso, a los Adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I... II..., y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

... Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible **privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.**

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece de manera primordial el principio de privacidad en casos donde se ven involucrados niñas, niños y adolescentes, por lo cual la presente iniciativa busca que el órgano encargado de la aplicación, promoción y difusión de los mecanismos alternativos de soluciones de controversias, cuenten con espacios separados y privados, donde se pueda



salvaguardar la identidad de las niñas, niños y adolescentes, alejándolos de personas ajenas del asunto.

Para el efecto de presentar la propuesta de una manera más clara, se desarrolla el siguiente cuadro comparativo:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 9. Estructura orgánica. La Fiscalía General del Estado estará integrada para su funcionamiento y despacho de los asuntos que le competen, por los siguientes órganos: I. Fiscalía Central, misma que se integra a su vez por: a. Fiscalía Regional de Mexicali; b. Fiscalía Regional de Tijuana; c. Fiscalía Regional de Ensenada; d. Fiscalía Regional de Tecate; e. Fiscalía Regional de Playas de Rosarito; f. Fiscalía Especializada en Delitos Contra Mujeres por Razón de Género; g. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida; h. Fiscalía Especializada en Narcomenudeo; i. Fiscalía Especializada en Derechos Humanos; j. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes; k. Fiscalía de Unidades Especializadas; l. Unidad de Inteligencia Financiera, y m. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio. II. Fiscalía de Contraloría y Visitaduría; III. Guardia Estatal de Seguridad e Investigación; IV. Oficialía Mayor; V. Dirección Estatal de Ciencias Forenses; VI. Centro Estatal de Inteligencia; VII. Centro de Evaluación y Control de Confianza; VIII. Dirección del Sistema Estatal de Justicia	Artículo 9. Estructura orgánica. La Fiscalía General del Estado estará integrada para su funcionamiento y despacho de los asuntos que le competen, por los siguientes órganos: I. Fiscalía Central, misma que se integra a su vez por: a. Fiscalía Regional de Mexicali; b. Fiscalía Regional de Tijuana; c. Fiscalía Regional de Ensenada; d. Fiscalía Regional de Tecate; e. Fiscalía Regional de Playas de Rosarito; f. Fiscalía Especializada en Delitos Contra Mujeres por Razón de Género; g. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida; h. Fiscalía Especializada en Narcomenudeo; i. Fiscalía Especializada en Derechos Humanos; j. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes; k. Fiscalía de Unidades Especializadas; l. Unidad de Inteligencia Financiera, y m. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio. II. Fiscalía de Contraloría y Visitaduría; III. Guardia Estatal de Seguridad e Investigación; IV. Oficialía Mayor; V. Dirección Estatal de Ciencias Forenses; VI. Centro Estatal de Inteligencia; VII. Centro de Evaluación y Control de Confianza; VIII. Dirección del Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal;



Alternativa Penal; IX. Dirección de Prevención Ciudadana del Delito y la Violencia; X. Dirección del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria; XI. Consejería Jurídica, y XII. Los demás que establezcan las leyes y reglamentos. El Fiscal General podrá establecer con las distintas Fiscalías y Unidades, aquellos criterios necesarios para evitar la fragmentación de las investigaciones y, en su caso, la creación de unidades mixtas de investigación. La Fiscalía General del Estado contará con Fiscales del Ministerio Público, policía de investigación, analistas, auxiliares y peritos, así como con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, en términos de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, podrá apoyarse de personal especializado de otras dependencias gubernamentales cuando las necesidades del servicio, la ley y los convenios aplicables así lo requieran, estipulen o permitan.	IX. Dirección de Mecanismos Alternativos Especializada en Justicia para Adolescentes; X. Dirección de Prevención Ciudadana del Delito y la Violencia; XI. Dirección del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria; XII. Consejería Jurídica, y XIII. Los demás que establezcan las leyes y reglamentos. El Fiscal General podrá establecer con las distintas Fiscalías y Unidades, aquellos criterios necesarios para evitar la fragmentación de las investigaciones y, en su caso, la creación de unidades mixtas de investigación. La Fiscalía General del Estado contará con Fiscales del Ministerio Público, policía de investigación, analistas, auxiliares y peritos, así como con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, en términos de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, podrá apoyarse de personal especializado de otras dependencias gubernamentales cuando las necesidades del servicio, la ley y los convenios aplicables así lo requieran, estipulen o permitan.
Sin artículo correlativo.	Artículo 36 Bis. Dirección General de Mecanismos Alternativos Especializada en Justicia para Adolescentes. Es un órgano de la Fiscalía General del Estado cuya titularidad deberá ocuparse por una persona Directora especializada en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. La persona titular será nombrada y removida por el o la Fiscal General del Estado. La Dirección General de Mecanismos Alternativos Especializada en Justicia para Adolescentes tiene por objeto la promoción, difusión y aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia para Adolescentes en el ámbito de competencia del Ministerio Público del Estado, de conformidad con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Para ello, tendrá a su cargo las siguientes direcciones: I. Centro Telefónico y en Línea de Atención y Orientación Temprana; II. Dirección Zona Mexicali; III. Dirección Zona Costa, que comprenderá los



	municipios de Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito; IV. Dirección Zona Ensenada, y V. Las demás que establezcan las leyes, y el o la persona titular de la Fiscalía General del Estado, de acuerdo a las necesidades institucionales. Cada Dirección de Zona contará a su vez con una Unidad de Atención y Orientación Temprana, una Unidad de Mecanismos Alternativos y una Coordinación de Atención Judicial y Penitenciaria, que se integrarán a su vez por Agentes del Ministerio Público, Facilitadores de Mecanismos Alternativos, auxiliares, notificadores y por el personal que determine el Reglamento de la Presente Ley. Cada una de las personas que integren las Direcciones deberán contar con la especialización en la materia de justicia para adolescentes, de conformidad con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
	Transitorios. Primero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Segundo.- La persona titular de la Fiscalía General del Estado de Baja California, instruirá a las Unidades Administrativas correspondientes para realizar las acciones tendientes a la puesta en marcha y operación de la Dirección de Mecanismos Alternativos Especializada en Justicia para Adolescentes, encargada de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en Materia de Justicia para Adolescentes, en los términos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Tercero.- El Ejecutivo del Estado realizará los ajustes presupuestales correspondientes dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta reforma, a fin de incluir en el Presupuesto de Egresos 2020, la partida correspondiente para la puesta en marcha y operación de la Dirección de Mecanismos Alternativos Especializada en Justicia para Adolescentes.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California

Texto Vigente	Texto Propuesto
CAPITULO VI DE LOS ORGANOS AUXILIARES	CAPITULO VI DE LOS ORGANOS AUXILIARES



DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Artículo 175.- Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura del Estado contará cuando menos con las siguientes unidades administrativas: I.- El Instituto de la Judicatura; II.- El Archivo Judicial y de Notarios; III.- El Boletín Judicial; IV.- La Contraloría; V.- La Oficialía de Partes; VI.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa, y VII.- El Administrador Judicial.	DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Artículo 175.- Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura del Estado contará cuando menos con las siguientes unidades administrativas: I.- El Instituto de la Judicatura; II.- El Archivo Judicial y de Notarios; III.- El Boletín Judicial; IV.- La Contraloría; V.- La Oficialía de Partes; VI.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa; VII.- El Administrador Judicial, y VIII.- El Centro Estatal de Mecanismos Alternativos Especializado en Justicia para Adolescentes.
Sin artículo correlativo.	CAPÍTULO XVI DEL CENTRO ESTATAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES ARTÍCULO 197 QUATER.- El Centro Estatal de Mecanismos Alternativos Especializado en Justicia para Adolescentes será el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura del Estado, que tendrá a su cargo la prestación de los siguientes servicios: I.- Instrumentar, operar y tramitar los mecanismos de mediación y procesos restaurativos en materia de justicia penal para adolescentes en los términos que señala la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; II.- Substanciar procedimientos de mediación y procesos restaurativos que pongan fin a las controversias judiciales, a petición expresa de parte interesada en los términos de la Ley de la materia; III.- Promover la mediación y los procesos restaurativos como alternativas de prevención y solución de controversias, y celebrar convenios de colaboración para el establecimiento de redes de apoyo y coordinación con instituciones públicas o privadas en materia de justicia para adolescentes, que le permitan atender de manera más integral estos casos; IV. Difundir los servicios que otorga en materia de justicia para adolescentes y, en general, los mecanismos alternativos de solución de controversias y la justicia restaurativa;



	V. Llevar el registro y estadística de casos, desagregados para la materia de justicia para adolescentes, en los términos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el Código Nacional, la Ley de Mecanismos Alternativos y demás disposiciones aplicables; ARTÍCULO 197 QUATER-1.- El Centro Estatal de Mecanismos Alternativos Especializado en Justicia para Adolescentes estará a cargo de una persona directora especializada en la materia, y funcionará en los términos que determine el Consejo de la Judicatura del Estado de conformidad con la Ley de la materia.
	Transitorios. Primero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Segundo.- El Presidente del Poder Judicial del Estado de Baja California instruirá a las Unidades Administrativas correspondientes para realizar las acciones tendientes a la puesta en marcha y operación del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos Especializado en Justicia para Adolescentes, encargada de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en Materia de Justicia para Adolescentes, en términos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Tercero.- El Poder Judicial del Estado realizará los ajustes presupuestales correspondientes dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta reforma, a fin de incluir en el Presupuesto de Egresos 2020, la partida correspondiente para la puesta en marcha y operación del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos Especializado en Justicia para Adolescentes.

En atención a lo expresado con anterioridad es que la suscrita, al percatarse de la falta del órgano de mecanismos alternativos especializados en justicia para adolescentes que dé operatividad al uso prioritario de las soluciones alternas en nuestro Estado, previstas en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, presento iniciativa de reforma a la fracción IX del artículo 9, y se recorren las fracciones subsecuentes al X, XI, XII Y XIII, así como adición de un artículo 36 bis, ambos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California. De igual forma, propongo adicionar la



fracción VIII al artículo 175, y adición de los artículos 197 QUATER y 197 QUATER-1 a un capítulo XVI denominado "Del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos Especializado en Justicia Para Adolescentes", de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; para quedar como sigue:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Artículo 9. Estructura orgánica. La Fiscalía General del Estado estará integrada para su funcionamiento y despacho de los asuntos que le competen, por los siguientes órganos:

I. Fiscalía Central, misma que se integra a su vez por:

- a. Fiscalía Regional de Mexicali;
 - b. Fiscalía Regional de Tijuana;
 - c. Fiscalía Regional de Ensenada;
 - d. Fiscalía Regional de Tecate;
 - e. Fiscalía Regional de Playas de Rosarito;
 - f. Fiscalía Especializada en Delitos Contra Mujeres por Razón de Género;
 - g. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida;
 - h. Fiscalía Especializada en Narcomenudeo;
 - i. Fiscalía Especializada en Derechos Humanos;
 - j. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes;
 - k. Fiscalía de Unidades Especializadas;
 - l. Unidad de Inteligencia Financiera, y
 - m. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio.
- II. Fiscalía de Contraloría y Visitaduría;
- III. Guardia Estatal de Seguridad e Investigación;
- IV. Oficialía Mayor;
- V. Dirección Estatal de Ciencias Forenses;
- VI. Centro Estatal de Inteligencia;
- VII. Centro de Evaluación y Control de Confianza;
- VIII. Dirección del Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal;



IX. Dirección de Mecanismos Alternativos Especializada en Justicia para Adolescentes;

X. Dirección de Prevención Ciudadana del Delito y la Violencia;

XI. Dirección del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria;

XII. Consejería Jurídica, y

XIII. Los demás que establezcan las leyes y reglamentos.

El Fiscal General podrá establecer con las distintas Fiscalías y Unidades, aquellos criterios necesarios para evitar la fragmentación de las investigaciones y, en su caso, la creación de unidades mixtas de investigación.

La Fiscalía General del Estado contará con Fiscales del Ministerio Público, policía de investigación, analistas, auxiliares y peritos, así como con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, en términos de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, podrá apoyarse de personal especializado de otras dependencias gubernamentales cuando las necesidades del servicio, la ley y los convenios aplicables así lo requieran, estipulen o permitan.

Artículo 36 Bis. Dirección General de Mecanismos Alternativos Especializada en Justicia para Adolescentes. Es un órgano de la Fiscalía General del Estado cuya titularidad deberá ocuparse por una persona Directora especializada en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. La persona titular será nombrada y removida por el o la Fiscal General del Estado.

La Dirección General de Mecanismos Alternativos Especializada en Justicia para Adolescentes tiene por objeto la promoción, difusión y aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia para Adolescentes en el ámbito de competencia del Ministerio Público del Estado, de conformidad con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Para ello, tendrá a su cargo las siguientes direcciones:

I. Centro Telefónico y en Línea de Atención y Orientación Temprana;

II. Dirección Zona Mexicali;

III. Dirección Zona Costa, que comprenderá los municipios de Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito;

IV. Dirección Zona Ensenada, y

V. Las demás que establezcan las leyes, y el o la persona titular de la Fiscalía General del Estado, de acuerdo a las necesidades institucionales.



Cada Dirección de Zona contará a su vez con una Unidad de Atención y Orientación Temprana, una Unidad de Mecanismos Alternativos y una Coordinación de Atención Judicial y Penitenciaria, que se integrarán a su vez por Agentes del Ministerio Público, Facilitadores de Mecanismos Alternativos, auxiliares, notificadores y por el personal que determine el Reglamento de la Presente Ley. Cada una de las personas que integren las Direcciones deberán contar con la especialización en la materia de justicia para adolescentes, de conformidad con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

TRANSITORIOS.

Primero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- La persona titular de la Fiscalía General del Estado de Baja California, instruirá a las Unidades Administrativas correspondientes para realizar las acciones tendientes a la puesta en marcha y operación de la Dirección de Mecanismos Alternativos Especializada en Justicia para Adolescentes, encargada de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en Materia de Justicia para Adolescentes, en los términos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Tercero.- El Ejecutivo del Estado realizará los ajustes presupuestales correspondientes dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta reforma, a fin de incluir en el Presupuesto de Egresos 2020, la partida correspondiente para la puesta en marcha y operación de la Dirección de Mecanismos Alternativos Especializada en Justicia para Adolescentes.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California

CAPITULO VI DE LOS ORGANOS AUXILIARES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 175.- Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura del Estado contará cuando menos con las siguientes unidades administrativas:

- I.- El Instituto de la Judicatura;
- II.- El Archivo Judicial y de Notarios;
- III.- El Boletín Judicial;
- IV.- La Contraloría;
- V.- La Oficialía de Partes;



VI.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa;

VII.- El Administrador Judicial, y

VIII.- El Centro Estatal de Mecanismos Alternativos Especializado en Justicia para Adolescentes.

CAPÍTULO XVI

DEL CENTRO ESTATAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Artículo 197 QUATER.- El Centro Estatal de Mecanismos Alternativos Especializado en Justicia para Adolescentes será el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura del Estado, que tendrá a su cargo la prestación de los siguientes servicios:

I.- Instrumentar, operar y tramitar los mecanismos de mediación y procesos restaurativos en materia de justicia penal para adolescentes en los términos que señala la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

II.- Substanciar procedimientos de mediación y procesos restaurativos que pongan fin a las controversias judiciales, a petición expresa de parte interesada en los términos de la Ley de la materia;

III.- Promover la mediación y los procesos restaurativos como alternativas de prevención y solución de controversias, y celebrar convenios de colaboración para el establecimiento de redes de apoyo y coordinación con instituciones públicas o privadas en materia de justicia para adolescentes, que le permitan atender de manera más integral estos casos;

IV. Difundir los servicios que otorga en materia de justicia para adolescentes y, en general, los mecanismos alternativos de solución de controversias y la justicia restaurativa;

V. Llevar el registro y estadística de casos, desagregados para la materia de justicia para adolescentes, en los términos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el Código Nacional, la Ley de Mecanismos Alternativos y demás disposiciones aplicables;

ARTÍCULO 197 QUATER-1.- El Centro Estatal de Mecanismos Alternativos Especializado en Justicia para Adolescentes estará a cargo de una persona directora especializada en la materia, y funcionará en los términos que determine el Consejo de la Judicatura del Estado de conformidad con la Ley de la materia.



TRANSITORIOS.

Primero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Presidente del Poder Judicial del Estado de Baja California, instruirá a las Unidades Administrativas correspondientes para realizar las acciones tendientes a la puesta en marcha y operación del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos Especializado en Justicia para Adolescentes, encargada de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en Materia de Justicia para Adolescentes, en términos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Tercero.- El Poder Judicial del Estado realizará los ajustes presupuestales correspondientes dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta reforma, a fin de incluir en el Presupuesto de Egresos 2020, la partida correspondiente para la puesta en marcha y operación del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos Especializado en Justicia para Adolescentes.

Dado en el salón de sesiones "Benito Juárez García" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE:

Diputada Rosina Del Villar Casas.

Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

H. XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.